



Tribunal Constitucional



13

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, marzo de 2024

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

© Tribunal Constitucional del Perú
Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro – Lima

Coordinadores:

Alfredo Orlando Curaca Kong
Nadia Paola Iriarte Pamo

Equipo de trabajo:

Rubiela Alexandra Gaspar Clavo
Alfredo Eduardo Sáenz Asencios
María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición digital, marzo de 2024
Depósito Legal: 2023-12174

ISBN: 978-612-4464-20-1

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto solo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de "Expediente" y, adicionalmente, cuando exista, el número de "Sentencia". Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte de todo el equipo de la Dirección de Estudios e Investigación y el apoyo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Francisco Morales Saravia

Vicepresidente

Luz Imelda Pacheco Zerga

Magistrados

Gustavo Gutiérrez Ticse

Helder Domínguez Haro

Manuel Monteagudo Valdéz

César Ochoa Cardich

Pedro Hernández Chávez

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Helder Domínguez Haro

**Directora de Estudios e
Investigación**

Nadia Paola Iriarte Pamo

**Director de Publicaciones y
Documentación**

Alfredo Orlando Curaca Kong

ÍNDICE

Presentación.....	5
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. La evolución jurisprudencial en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad	7
1.1. La nominación del derecho al libre desarrollo de la personalidad: de la distinción entre "libre desarrollo y bienestar" y "libre desenvolvimiento" a la unificación de ambos términos.	7
1.2. El fundamento del derecho al libre desarrollo de la personalidad: del artículo 3, al artículo 2 (inciso 1) de la Constitución Política del Perú	9
2. Características del derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	11
2.1. Libertad general que subyace al derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	11
2.2. Vinculación con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad.....	11
2.3. Esfera personal impenetrable.....	12

SENTENCIAS SOBRE ALGUNAS MANIFESTACIONES Y DERECHOS IMPLÍCITOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

1. Sexualidad del ser humano	12
1.1. Libertad sexual.....	12
1.2. Visita íntima de las personas privadas de libertad	13
1.3. Autodeterminación reproductiva	14
1.4. Mantener relaciones sexuales y amorosas.....	15
1.5. Decisión de ser madre y embarazarse	15
2. Matrimonio y familia	17
2.1. Derecho a contraer matrimonio o ius connubii	17
2.2. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella	19
2.3. Derecho a gozar del permiso por lactancia	20
3. Tenencia de animales y asistencia animal	20
3.1. Opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad	21
3.2. Tenencia de una mascota a título personal o en el seno familiar	22
3.3. Tenencia y cuidado de animales domésticos.....	22
4. Otras manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	23
4.1. Acto de fumar	23
4.2. Uso de tatuajes	24

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS CONEXOS

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el pluralismo y la democracia	25
2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de tránsito.....	27
3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la integridad.....	27
4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación.....	29
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud.....	30
6. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a las libertades Comunicativas.....	31
7. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación	31
8. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección al medio ambiente	32

9.	El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia	32
----	--	----

LAS SENTENCIAS QUE DESARROLLA LOS LÍMITES AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
--

1.	El derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho no absoluto	34
2.	Paternalismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	35
3.	Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales	36
3.1.	Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo vs. el derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y el derecho a la salud	36
3.2.	Test de ponderación entre el libre desarrollo de la personalidad y bienes constitucionales perseguidos por una norma penal	39
3.3.	Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la defensa nacional	43
3.4.	Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud	48
3.4.1.	Ponderación con la salud física de personas fumadoras y no fumadoras	48
3.4.2.	Ponderación con las condiciones de salubridad de un edificio y la salud física de las personas residentes o visitantes	50
3.4.3.	Ponderación con la salud física de consumidores.....	52
3.5.	Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el deber de disciplina de la formación militar	55
	SENTENCIAS REFERIDAS EL PRESENTE CUADERNO DE JURISPRUDENCIAS.....	58

Presentación

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional de tener la condición de un derecho implícito o no enumerado, cuyo principio que lo sustenta se encuentra en el principio de dignidad de la persona. Tal reconocimiento entre los derechos constitucionales ha sido asociado a su estrecha vinculación con la idea de persona como ser espiritual, como ente dotado de autonomía moral y dignidad y, por eso mismo, que en su ámbito de protección se encuentre la libertad general de actuación del ser humano en relación con todas y cada una de las esferas de su personalidad.

De allí que se encuentre asociado a su ámbito de protección todas aquellas acciones o decisiones personalísimas de las más variada índole o naturaleza, como la libertad o no de embarazarse, mantener relaciones afectivas y sexuales, fumar, tener mascotas, postularse a un cargo de representación ciudadana, entre otras posibles manifestaciones de la libertad humana.

Es en base a este reconocimiento e importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que este número de la serie de publicaciones "Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", pretende abordar las sentencias más destacadas sobre este derecho. De modo, pues, que en este número, el lector podrá encontrar los fundamentos jurídicos relevantes de las sentencias más importantes del Tribunal Constitucional peruano, publicadas hasta diciembre del año 2022.

Este cuaderno tiene la siguiente estructura. Hemos considerado realizar la sistematización de la jurisprudencia en base a cuatro apartados. El primero está dedicado a los aspectos generales de este derecho, como su reconocimiento constitucional y características. A continuación, se incluye los fundamentos de las sentencias que constituyen potestades iusfundamentales garantizados por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el tercer apartado, se abordan los derechos o principios conexos al libre desarrollo de la personalidad, como la democracia, el derecho a la libertad de tránsito, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, la protección del medio ambiente, entre otros. Y, finalmente, en el cuarto segmento, se incluyen las sentencias que desarrollan los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto es, jurisprudencia sobre las intervenciones en este derecho, sea a través de medidas estatales o particulares, o a partir del conflicto con otros derechos fundamentales.

El Centro de Estudios Constitucionales confía en que el presente Cuaderno de Jurisprudencia N.º 13: "Derecho al libre desarrollo de la personalidad" coadyuve con la comprensión, conocimiento y difusión de uno de los derechos más importantes de nuestro ordenamiento constitucional.

Lima, marzo de 2024.

Helder Domínguez Haro
Director General del CEC
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. La evolución jurisprudencial en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de La personalidad.

1.1. La nominación del derecho al libre desarrollo de la personalidad: de la distinción entre "libre desarrollo y bienestar" y "libre desenvolvimiento" a la unificación de ambos términos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (Ordenanzas N.º 212-2005 y N.º 214-2005). Pleno. Expediente 00007-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2007.¹

45. El *derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad* no se halla enunciado literalmente en la Constitución de 1993, como sí lo estuvo por la Constitución de 1979. En efecto, el artículo 2, inciso 1, de ésta establecía que toda persona tiene derecho:

"A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al *libre desenvolvimiento de su personalidad*." (énfasis añadido)

46. Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, que menciona el derecho de la persona al "libre desarrollo y bienestar" pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que desarrollo y bienestar, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido - desarrollo y bienestar-. Por ello, corresponde examinar si hay otra vía a efectos de considerarlo como un derecho conformante de nuestro ordenamiento constitucional.

¹ Los recurrentes interponen una demanda para que se declare la inconstitucionalidad de (i) la Ordenanza N.º212-2005, que regula el horario máximo de funcionamiento y atención al público de los locales y establecimientos comerciales ubicados en los pasajes San Ramón y Figari, autodenominados "Calle las Pizas" y zonas de influencia, y (ii) la Ordenanza N.º214-2005, que precisa el horario de cese de actividades de los locales y establecimientos comerciales ubicados en la misma zona. Tras realizar un test de ponderación entre, de un lado, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y al trabajo, y, de otro, el derecho a la salud y a la protección del medio ambiente y a la tranquilidad, el Tribunal determinó que la medida cuestionada (restricción de horario de atención) era constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victoria Elva Contreras Siaden contra el Comandante General del Ejército del Perú (Marina de Guerra del Perú). Sala 1. Expediente 03901-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2009 ².

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

8. La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1 [..].
9. La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental [derecho al libre desarrollo de la personalidad] constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento "constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra."

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Eladio Óscar Iván Hurtado contra el Comandante General del Ejército. Pleno. Expediente 02098-2010-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de septiembre de 2011³.

29. La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1; al respecto este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia (cfr. 02868-2004-PA/TC; 03901-2007-PA) que con ello se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.
30. La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento

² La demandante impulsa un proceso de amparo para que se disponga la inaplicabilidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejército, que dispuso separarla de la Escuela Militar de Chorrillos por falta grave, consistente en mantener relaciones amorosas y sexuales con otro alumno de la institución, fuera de la Escuela. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso y al libre desenvolvimiento de la personalidad. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicó la resolución cuestionada y ordenó a la emplazada reincorporar a la recurrente a la Escuela Militar.

³ El recurrente interpone la demanda con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución que resolvió darlo de baja de la Escuela Militar de Chorrillos, al calificar como falta disciplinaria grave el haber mantenido relaciones amorosas. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la educación, entre otros. El Tribunal, tras el análisis constitucional, declaró fundada la demanda y dispuso que la institución emplazada no vuelva a incurrir en acciones y omisiones similares.

“constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (STC 02868-2004-PA/TC, fundamento 14, quinto párrafo).

1.2. El fundamento del derecho al libre desarrollo de la personalidad: del artículo 3, al artículo 2 (inciso 1) de la Constitución Política del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (Ordenanzas N.º 212-2005 y N.º 214-2005). Pleno. Expediente 00007-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2007.

47. El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un *derecho fundamental innominado o implícito* que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de más de cinco mil ciudadanos/as contra el Congreso de la República (Artículo 3 de la Ley N°28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco). Pleno. Expediente 00032-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2011⁴.

21. A juicio del Tribunal Constitucional, sin perder de vista ese principio rector reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal a), de la Constitución, existe un derecho subjetivo fundamental que cobija en su contenido constitucionalmente protegido esta libertad general *iusfundamental*.

Tal derecho, como bien lo han advertido las partes de este proceso, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque en anterior jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que éste es un derecho innominado y que, consecuentemente, encontraría su fundamento en el artículo 3º de la Constitución (cfr. STC 0007-2006-PI, F. J. 47), analizadas con mayor detenimiento las cosas, la manifiesta indeterminación de esta cláusula, aconseja a la jurisdicción constitucional –en razón de su carencia de legitimidad democrática directa– a no acudir a ella, a menos que el

⁴ Los recurrentes interponen un proceso de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, en dos extremos: (i) en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en todos los espacios públicos cerrados del país; y (ii) en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en las áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos. Al respecto, alegaron vulnerados los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa y a la libre iniciativa privada. Tras realizar un test de proporcional, el Tribunal determinó que la medida cuestionada era idónea, necesaria y proporcional. Por tanto, declaró infundada la demanda.

derecho fundamental cuya esencialidad ética es indiscutida y que es necesario proteger, no derive razonablemente de la semántica de los derechos expresamente enumerados por la Norma Fundamental. Y es que sí es posible establecer esta razonable relación, la interpretación constitucional que da cuenta de la existencia jurídica del respectivo derecho fundamental, gozará, además, de un mayor margen de legitimidad democrática al encontrar como fuente directa la expresa mención de un derecho por parte del Poder Constituyente en la Norma Fundamental.

En otros términos, tal como en anterior ocasión ha dejado establecido este Tribunal, “en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos ‘no enumerados’ y, con ello, desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3º de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita” (cfr. STC 0895-2001-PA, F. J. 5).

22. Así las cosas, el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F. J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo”, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Como bien se afirmó en la citada sentencia, “[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (F. J. 14).

2. Características del derecho al libre desarrollo de la personalidad

2.1. Libertad general que subyace al derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Duberlis Nina Cáceres Ramos contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Tambopata. Pleno. Expediente 01272-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 2019 ⁵. Ponente: magistrado Miranda Canales.

60. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de la cláusula general de libertad. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica al resaltar "[...] el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones".

2.2. Vinculación con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad

Tribunal Constitucional. Caso diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Congreso de la República (artículo 1º de la Ley N.º 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3 del Código Penal sobre el delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad). Pleno. Expediente 00008-2012-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2013.⁶

⁵ El proceso de amparo tenía por objeto que cese de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente al disfrute del tiempo libre, al descanso, a trabajar libremente y al libre desarrollo de la personalidad, pues alegaba que en su condición de juez unipersonal e integrante del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata y con horario de lactancia de su hijo recién nacido desde las 15:00 horas hasta las 16:00 horas, la obligaban a efectuar jornadas de trabajo dentro de su horario de lactancia y desde las 7:00 a.m. hasta altas horas de la noche (10, 11 e incluso medianoche), esto es, durante todo el día, fuera del horario habitual de trabajo, debido a la programación y reprogramación de audiencias. Si bien es cierto al momento de resolver la causa ya había operado la sustracción de la materia controvertida, el Tribunal Constitucional no pudo soslayar los hechos señalados y en atención a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional emitió pronunciamiento de fondo.

⁶ En el caso, los demandantes alegaban que la modificación al artículo 173 del Código Penal era incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales), a la igualdad y no discriminación, de acceso a la información, a la salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes, por tanto, solicitaban que se declarara la inconstitucionalidad de la citada disposición legal y se dejara sin efecto la penalización de todo acto sexual consentido ocurrido entre personas adolescentes de 14 a 18 años. El Tribunal Constitucional estimó la demanda de inconstitucionalidad haciendo la precisión que los efectos de la sentencia no generaba derechos de excarcelación para los procesados y condenados por violencia, agresión o abuso sexual contra menores de edad entre 14 años a menos de 18; asimismo, exhortó al Congreso de la República para que legisle de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda todos aquellos casos que comprometan los derechos fundamentales de los menores de edad y se encuentren contenidos en el capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal.

17. En el presente caso, en cuanto a las posiciones iusfundamentales protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe mencionar que tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional [Exp. N.º 02868-2004-AA/TC F.J. 14], dicho derecho, reconocido en el artículo 2º, inciso 1), de la Constitución, “garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad (...) es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”.

2.3. Esfera personal impenetrable

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victoria Elva Contreras Siaden contra el Comandante General del Ejército del Perú (Marina de Guerra del Perú). Sala 1. Expediente 03901-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2009.

9. La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental [derecho al libre desarrollo de la personalidad] constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.”

SENTENCIAS SOBRE ALGUNAS MANIFESTACIONES Y DERECHOS IMPLÍCITOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

1. Sexualidad del ser humano

1.1. Libertad sexual

Tribunal Constitucional. Caso diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Congreso de la República (artículo 1º de la Ley N.º 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3 del Código Penal sobre el delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad). Pleno. Expediente 00008-2012-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2013.

20. Evidentemente, uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la

personalidad, ciertamente es la libertad sexual. [...]

21. En general, la libertad sexual puede ser entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Tiene como contenido constitucional, una *dimensión negativa* vinculada con la exigencia dirigida hacia al Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, así como una *dimensión positiva* conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar acto sexual.

1.2. Visita íntima de las personas privadas de libertad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marisol Elizabeth Venturo Ríos contra la Oficina General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y otro. Sala 1. Expediente 01575-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2009.⁷

23. Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales.
24. Por ello, tanto para aquellos internos que tengan conformada una familia, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.
25. La relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto

⁷ La recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se le conceda el derecho de acceder a la visita íntima. En ese sentido, cuestiona que se le niegue su pedido bajo el argumento de que las reclusas condenadas por terrorismo no tienen derecho de acceder a dicho beneficio penitenciario. El Tribunal Constitucional señaló que de autos se acreditó la vulneración del derecho a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, declaró fundada la demanda y ordenó que se le permita a la recurrente acceder a la visita íntima

físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.

26. En conclusión, los internos en virtud de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienen derecho a la visita íntima bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, en la medida en que lo permitan las limitaciones mismas que se derivan de la reclusión y las normas que regulan la materia.
27. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que las medidas adoptadas por las autoridades penitenciarias que restringen de manera absoluta el ejercicio de la visita íntima vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los internos y resultan contrarias a los fines constitucionales del tratamiento penitenciario.

1.3. Autodeterminación reproductiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso ONG "Acción de lucha anticorrupción" contra el Ministerio de Salud. Pleno. Expediente 02005-2009-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de octubre de 2009.⁸

6. El derecho a la autodeterminación reproductiva es un derecho implícito contenido en el más genérico derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho consiste en la autonomía para decidir en los asuntos que sólo le atañen a la persona. Pero también puede afirmarse que el derecho a la autodeterminación reproductiva se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y del derecho general de libertad que le es inherente. Dignidad y libertad concretizadas a partir de la necesidad de poder optar libremente y sin ninguna interferencia en el acto de trascender a través de las generaciones. Libertad para poder decidir como ser racional, con responsabilidad, sobre: 1) el momento adecuado u oportuno de la reproducción; 2) la persona con quién procrear y reproducirse; y, 3) la forma o método para lograrlo o para impedirlo (STC 7435-2006-PC/TC, fundamento de voto del Magistrado Mesía Ramírez). En consecuencia, toda mujer tiene derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, lo que está directamente relacionado con su decisión acerca de cuántos hijos quiere tener, con quién y cuándo.

⁸ La demanda de amparo fue presentada con el objeto de que el Ministerio de Salud se abstuviera de iniciar el programa de distribución de la denominada "Píldora del Día siguiente" en todas las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios en los cuales se pretendía su entrega gratuita; así como de distribuir bajo etiquetas promocionales proyectos que el Poder Ejecutivo pretendía aprobar y ejecutar respecto del Método de Anticoncepción Oral de Emergencia, sin previa consulta del Congreso de la República. Para la ONG accionante su demanda buscaba evitar que se vulnerara en forma flagrante el derecho a la vida del concebido, toda vez que el fármaco referido tiene propiedades abortivas. Al estimarse la demanda, el Tribunal Constitucional le ordenó al Ministerio de Salud que se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita a nivel nacional de la denominada "Píldora del Día Siguiente"; y, ordenó que los laboratorios que producen, comercializan y distribuyen dicho medicamento incluyan en la posología la advertencia de que dicho producto podría inhibir la implantación del óvulo fecundado.

1.4. Mantener relaciones sexuales y amorosas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victoria Elva Contreras Siaden contra el Comandante General del Ejército del Perú (Marina de Guerra del Perú). Sala 1. Expediente 03901-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2009.

13. Las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente, en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a "la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona," propia de su autonomía y dignidad.
14. Dado que este tipo de relaciones constituyen ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe precisar que este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones.
Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los Cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas.

1.5. Decisión de ser madre y embarazarse

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Nidia Yesenia Baca Barturen contra el Director de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo y el Director de la Sanidad de la Policía de Chiclayo. Sala 1. Expediente 05527-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de febrero de 2009.⁹

21. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

⁹ La recurrente interpuso la demanda alegando encontrarse internada en el hospital pues se le había diagnosticado un embarazo y que, sin embargo, su internamiento era injustificado porque se encontraba en buen estado de salud. Asimismo, advertía que desde que fue conocida su condición de gestante sufrió discriminación en la Escuela Superior Técnica de la Policía y que se le notificó de la instauración de un proceso administrativo disciplinario por encontrarse embarazada. Manifestó que esto vulneraba sus derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, y solicitó su dada de alta a fin de poder continuar con sus estudios como cadete de la Escuela. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, en tanto se habían vulnerado los derechos en cuestión.

22. Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138° de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Duberlis Nina Cáceres Ramos contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Tambopata. Pleno. Expediente 01272-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 2019. Ponente: magistrado Miranda Canales.

61. Por tanto, la decisión de ser madre, llevar el embarazo y consecuentemente ser titular de los derechos que ello acarrea, está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del análisis de proporcionalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso María Perla Fhon Cevallos contra la Red Asistencial de EsSalud de La Libertad y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Pleno. Expediente 03112-2015-PA/TC. Sentencia 465/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de setiembre de 2020.¹⁰ Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

15. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, que no puede ser

¹⁰ El amparo fue presentado por la recurrente con el objeto de que se respetaran los resultados del proceso de admisión del Residentado Médico 2013, convocado por la Universidad Nacional de Trujillo, y sea reincorporada como médico residente en la especialidad de ginecología y obstetricia del Hospital Nivel IV Víctor Lazarte Echegaray. Alegaba que resultó ganadora de una plaza en el referido residentado, que se encontraba en el séptimo mes de gestación y que el día de inicio del programa tuvo que retirarse de las instalaciones del mencionado hospital debido a una complicación de su embarazo. Al respecto, precisaba que los responsables del hospital se negaron a recibir el certificado médico y los documentos que justificaban su ausencia. Para la demandante estos hechos configuraban la vulneración de sus derechos a la no discriminación y a la educación. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional estimó la demanda.

objeto de injerencia por autoridad pública o por particular algunos. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

[...]

26. La decisión de estudiar la segunda especialización (residentado médico) y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De allí que el hecho de que el proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre se vea truncado por una decisión externa irrazonable vulnera el orden constitucional.

2. Matrimonio y familia

2.1. Derecho a contraer matrimonio o *ius connubii*

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Sala 2. Expediente 02868-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de febrero de 2005.¹¹

12. Como se ha expuesto en el fundamento 5, A, de esta sentencia, el recurrente fue sancionado, en total, a 18 días de arresto simple, entre otras razones, por haber cometido falta contra la obediencia. Dicha falta, de acuerdo con la emplazada, se habría cometido "por no haberse cursado la solicitud correspondiente ante la superioridad pidiendo autorización respectiva para contraer matrimonio con la Sra. Keli Micheli Rojas Minchola, el día 03MAY96".

Por tanto, la cuestión que ahora corresponde analizar es la siguiente: ¿es admisible constitucionalmente la exigencia de contar con autorización de la institución policial para que sus efectivos, como el recurrente, puedan contraer matrimonio?

[...]

14. Si no existe un derecho constitucional al matrimonio, ¿quiere ello decir que no tiene protección constitucional la decisión de un efectivo de la PNP de contraer libremente matrimonio? O, planteado de otro modo, ¿qué es legítimo que un policía tenga que pedir autorización a la PNP para hacerlo?

El Tribunal considera que el derecho de contraer libremente matrimonio, si bien no tiene la autonomía propia de un derecho constitucional específico,

¹¹ El recurrente interpuso una demanda de amparo a fin de que se lo reincorpore al servicio activo de la Policía Nacional con el reconocimiento de su tiempo de servicios. Al respecto, alegó la violación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la defensa y del principio de *ne bis in ídem*. Tras el análisis constitucional, el Tribunal consideró, entre otros puntos, inconstitucional que el recurrente haya sido sancionado por supuestas relaciones con una persona transexual. Por tanto, declaró fundada la demanda.

como lo tienen la libertad contractual, de empresa, tránsito, religión o cualquier otra que se reconozca en la Norma Fundamental, sí se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la persona, reconocido en el artículo 2, inciso 1), de la Constitución.

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el *ius connubii*. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad -para autorizar o negar- de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración.

[...]

17. En ese sentido, encontrándose el legislador de los derechos fundamentales obligado a respetar su contenido esencial, no basta que se satisfagan las garantías normativas a las que antes se ha aludido para que se considere, sin más, que una limitación determinada no constituye afectación de un derecho o, acaso, que la aplicación de una norma legal limitadora, por el simple hecho de haberse establecido respetando tales garantías normativas, no puede suponer la violación de un derecho constitucional.

Tal afirmación también es de recibo en el tratamiento constitucional al cual está sujeto el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la sujeción al principio de legalidad de la actividad limitativa de este derecho no puede entenderse en el sentido de que basta que una ley o norma con rango de ley establezca un límite a cualquiera de las potestades por él protegidas para que estas se consideren válidas en sí mismas, pues este último juicio solo podrá considerarse constitucionalmente correcto si, a su vez, se respeta el contenido constitucionalmente declarado del derecho y se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

18. En el caso, se ha acreditado que el recurrente fue sancionado a 18 días de arresto simple como autor de la falta contra la obediencia, por haberse casado sin contar con la autorización de la PNP. El Tribunal Constitucional considera que dicha sanción viola el principio de legalidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
[...]

B) En segundo lugar, el Tribunal considera que se ha violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que así se hubiese satisfecho el principio de legalidad, la exigencia de contarse con una autorización de la PNP para que uno de sus efectivos contraiga matrimonio constituye una intolerable invasión de un ámbito de libertad consustancial a la estructuración de la vida privada del recurrente. Este último, como todo ser humano, es libre de decidir con quién contrae matrimonio y cuándo lo celebra, sin que para ello requiera el visto bueno de un órgano estatal, por más que se preste servicios en dicha institución.

2.2. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella

Tribunal Constitucional del Perú. Caso L.F.H contra Mariano Fiorentino Flagielo. Sala 2. Expediente 02892-2010-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de enero de 2011.¹²

5. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual *“el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de*

¹² La recurrente interpuso demanda de habeas corpus en favor de su menor hijo, alegando la vulneración del derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Al respecto, solicitó que se ordene al emplazado, padre del menor favorecido, que proceda a entregar a su menor hijo, a su madre, quien ostentaba la tenencia. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, puesto que advirtió que el menor fue sustraído de forma irregular e impedido de contactar a su madre.

felicidad, amor y comprensión”, así como en su artículo 9.1, que establece que “*los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos*”, derecho reconocido también expresa en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que “*el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia*”.

2.3. Derecho a gozar del permiso por lactancia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Duberlis Nina Cáceres Ramos contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Tambopata. Pleno. Expediente 01272-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 2019. Ponente: magistrado Miranda Canales.

35. Por lo expuesto, el derecho a gozar del permiso por lactancia constituye, claramente, un contenido implícito de los bienes protegidos y derechos antes referidos (salud del medio familiar, protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad, tanto de la madre como del recién nacido), que se encuentra reforzado por la especial protección reconocida por la Constitución a las mujeres, en general y a la madre trabajadora, en particular, tanto en el ámbito laboral remunerado como en el ámbito del hogar.

[...]

88. La violación del derecho al permiso por lactancia materna de la demandante, da lugar, a su vez, a la violación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de trabajo, a la protección de la familia y a la salud del medio familiar. También se han visto vulnerados los derechos del hijo de la actora, tales como la protección de la familia, la salud del medio familiar, así como el interés superior del niño. A ello se debe agregar que también se ha acreditado en autos que la jornada laboral de la actora excedía en exceso la jornada de las 8 horas diarias o 48 semanales.

3. Tenencia de animales y asistencia animal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019¹³. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

38. Es en este marco de protección constitucional de la libertad humana en el que cabe situar las relaciones entre las personas y los animales no humanos

¹³ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con el objeto de que se le entregue los animales que el emplazado mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda pues consideró que el abandono de los animales fue por causa de la actora y no de Serpar-Lima. Por tanto, no se vulneró el derecho en cuestión.

domésticos. En efecto, en la medida que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de actuación de toda persona orientada a alcanzar su propia realización personal (Expediente 02437-2013-PA/TC F.J. 34), la opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad, la tenencia de una mascota a título personal o en el seno familiar, así como la decisión de contribuir, a nivel individual o colectivo, con la protección y resguardo de aquellos animales domésticos desamparados o animales nativos o exóticos en peligro, constituyen parcelas de libertad o facultades consustanciales con la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, las mismas que, en cuanto tales, se encuentran sustraídas a cualquier intervención estatal o particular que no sea razonable ni proporcional para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra (cfr. Expediente 02868-2004-AA/TC, F.J. 14).

3.1. Opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jane Margarita Cósar Camacho y otros contra Supermercados Peruanos S.A. Plaza Veá. Pleno. Expediente 02437-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2014.¹⁴ Ponente: magistrado Miranda Canales.

33. El efecto colateral de denegar a las personas con discapacidad visual el goce y ejercicio de ser asistidas por un perro guía es obstaculizar, en igualdad de condiciones, el goce y ejercicio de los derechos al libre desarrollo y bienestar [art. 2.1 de la Constitución, Cf. STC 0007- 2006-PI/TC] así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida [art. 2.22 de la Constitución].

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

39. En primer lugar, en los casos de las personas que presenten alguna discapacidad, la asistencia animal constituye un ajuste razonable, en tanto medida orientada a permitir que el entorno o ambiente social en el que aquellas interactúan no sea hostil a sus requerimientos y necesidades (cfr. Expedientes 02437-2013-PA/TC, F.J. 36), de conformidad con los artículos 2, 3, literales a), e) y g), 4 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que a nivel legislativo ha sido recogido en la

¹⁴ Los demandantes promovieron el amparo para que se les permita ingresar al supermercado en compañía de un animal de asistencia, debido a su condición de personas con discapacidad visual. Alegaban la vulneración de sus derechos al libre desarrollo y bienestar, a la libertad de tránsito, a la igualdad y no discriminación, entre otros. Al respecto, el Tribunal, tras realizar un test de proporcionalidad sobre la medida, declaró fundada la demanda, ordenando al demandado permitir que los recurrentes con discapacidad visual ingresen en sus instalaciones acompañados de sus perros guía.

Ley 29830 "que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual".

3.2. Tenencia de una mascota a título personal o en el seno familiar

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019¹⁵. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

11. Bajo esa premisa, este Colegiado estima que la tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el entendido de que es opción de cada persona el decidir si tiene una mascota o no, lo cual corresponde al plan de vida de cada individuo. Si bien para algunos la tenencia de una mascota puede parecer una decisión menor o hasta banal, para muchas personas —en posición de la Corte Constitucional de Colombia, plasmada en la sentencia T-034/13, que este Colegiado comparte— ella, en mayor o menor intensidad, puede tener un significado importante en su vida, desarrollando determinados vínculos afectivos y emocionales; a lo que se agrega que, para ciertas personas, son un apoyo determinante en el despliegue de sus actividades diarias (vg perros guía de personas con discapacidad).

3.3. Tenencia y cuidado de animales domésticos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Horse Brown SAC contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar). Sala 2. Expediente 07392-2013-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de agosto de 2019¹⁶. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

41. En segundo lugar, el Tribunal no puede ignorar que en el caso de los animales no humanos que conviven en calidad de mascotas con seres humanos en el ámbito de su intimidad personal y familiar, los lazos de afecto y empatía que se construyen entre ambos logran alcanzar niveles que se aproximan o incluso son similares y/o mayores, en algunas circunstancias, a los establecidos con cualquier otro miembro de la familia o del medio social (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-035/97, M.P. Hernando Herrera Vergara), relaciones que a su vez dan cuenta

¹⁵ El recurrente interpuso demanda de amparo bajo el alegato de que el reglamento interno del edificio Antonio Miró Quesada, ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, vulneraba sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al libre tránsito y otros, en razón de que establecía la prohibición de tenencia de mascotas y del uso del ascensor para su traslado. El Tribunal Constitucional señaló que las citadas prohibiciones resultaban inconstitucionales, por cuanto si bien la medida perseguía proteger la salubridad de las personas residentes o visitantes del edificio, existían medidas menos gravosas e igualmente satisfactorias para alcanzar el mismo objetivo. Por ello, declaró fundada la demanda.

¹⁶ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con el objeto de que se le entregue los animales que el emplazado mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda pues consideró que el abandono de los animales fue por causa de la actora y no de Serpar-Lima. Por tanto, no se vulneró el derecho en cuestión.

de las capacidades y potencialidades de la realización humana. Por esta razón, tales relaciones requieren de protección constitucional a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que este último comprende también el derecho a la tenencia de animales domésticos.

45. En tercer lugar, se encuentra también protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la afición por la crianza, educación y exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación e, incluso, propósitos económicos, siempre que dichas actividades sean de carácter lícito (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada Sentencia T-035/97) y mientras se cumpla con el deber de especial cuidado del animal, según lo detallado supra, de conformidad con los artículos 22, literal b); 24, literal b); 26, literal c); y 27, literales b), d) y e) de la Ley 30407 antes citada.

[...]

63. De otro lado, en cuanto a la afectación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad alegado por la parte demandante a título personal, supuestamente porque Serpar-Lima se niega a entregar los animales y con ello se ha interrumpido eventualmente la relación existente entre dicha parte y los animales, se advierte que dicho extremo también debe ser desestimado. Si bien el Tribunal no niega que la interrupción de la relación de afecto que puede existir entre el ser humano y los animales pueda menoscabar circunstancialmente alguna dimensión del actor en la estructuración y realización de su vida privada y en la elección de aspiraciones legítimas de vida; no obstante, en los autos se ha observado que el abandono de los mismos es únicamente atribuible a la propia parte demandante, por lo que la emplazada no tiene responsabilidad.

4. Otras manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad

4.1. Acto de fumar

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de más de cinco mil ciudadanos/as contra el Congreso de la República (Artículo 3 de la Ley 28705, General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco). Pleno. Expediente 00032-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2011.

24. En consecuencia, el acto de fumar en tanto manifestación de libertad ejercida, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.

25. En tal sentido, la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y la prohibición de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, en tanto restricciones a la libertad de fumar, constituyen, a su vez, restricciones al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Siendo ello así, tales prohibiciones solo resultarán constitucionales en la medida de que sean respetuosas del principio de proporcionalidad.

4.2. Uso de tatuajes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Eric Alonso Nieto Caccha contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP). Pleno. Expediente 02027-2021-PA/TC. Sentencia 336/2022. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de octubre de 2022¹⁷. Ponente: magistrado Monteagudo Valdez.

30. Tal como se ha señalado supra, con el reconocimiento constitucional de la autonomía queda garantizado el respeto por el ámbito de libre elección personal que alcanza a las decisiones sobre asuntos moralmente relevantes y que trascienden en la vida, así como también a aspectos de la apariencia que se convierten en un sello de identidad personal. Usar tatuajes es una expresión de la personalidad del ser humano, así como lo es pintarse el pelo, llevar barba, usar aretes, realizarse cirugías estéticas, entre otros. Cada persona es libre para disponer de su cuerpo y vivirlo conforme a su moral particular. Por tanto, imponer la prohibición de usar tatuajes para que una persona pueda ser aceptada en un determinado ámbito social o laboral sin ninguna justificación razonable como lo hace la cuestionada directiva, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

[...]

33. Por lo tanto, la decisión de usar tatuajes como expresión de la personalidad, tratándose de servidores policiales, podría verse limitada si la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se produce con el objeto de preservar otros valores fundamentales que nuestra Constitución también protege. Así, por ejemplo, un servidor policial estaría impedido de portar un tatuaje que represente el símbolo con el cual se identifica una organización criminal, grupos subversivos u otros análogos; o que contenga expresiones o imágenes contrarias a los valores patrios, o que proyecten agresividad a los ciudadanos. En estos supuestos, la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se tornaría razonable y justificada. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando la prohibición se justifica de manera exclusiva en elementos cuantitativos, de medición o de visibilidad, como se

¹⁷ El recurrente interpuso demanda de amparo con el objetivo de que se declare inaplicable la resolución directoral, y que, en consecuencia, se ordene su reingreso a la situación de actividad, como suboficial de tercera PNP. Asimismo, solicitó que la PNP declare inaplicable la constancia emitida por la jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP, en la que se le declara inapto por tener un tatuaje. Al respecto, alega la vulneración de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación en el trabajo y al debido proceso. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda, en el extremo de haberse limitado de forma irrazonable e injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

hace en el apartado VI.B de la directiva bajo análisis.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS CONEXOS

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, el pluralismo y la democracia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de más de cinco mil ciudadanos/as contra el Congreso de la República (Artículo 3 de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco). Pleno. Expediente 00032-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2011.

48. Pero no solo ello. El libre desarrollo de la personalidad y las libertades de conciencia, opinión y expresión, son las vertientes subjetivas a través de las cuales se garantiza el pluralismo como valor democrático, cuyas diversas manifestaciones a nivel social se encuentran garantizadas constitucionalmente. Así, se reconoce y protege un pluralismo cultural, en tanto el artículo 2º, inciso 19, de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho “[a] su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”; se reconoce un pluralismo social, manifestado, entre otros aspectos, en la exigencia de una pluralidad educativa que respete el multilingüismo y la diversidad cultural, pero que, a su vez, fomente la integración nacional (artículo 17º de la Constitución); un pluralismo político, al promoverse y garantizarse la libre participación en los asuntos públicos y en los procesos electorales (artículos 2º, inciso 17, 30º, 32º y 35º de la Constitución; y un pluralismo económico, conforme lo señala expresamente el artículo 60º de la Constitución.
49. La garantía del pluralismo es la manera cómo las sociedades democráticas se ponen a buen recaudo de la aparición de algo así como una "tiranía de los valores", conforme a la cual una mayoría poderosa, bajo el argumento de haber descubierto una supuesta verdad dogmática, sojuzga el pensamiento y la acción de una minoría que se aparta de ella, la cual, por vías pacíficas y democráticas, busca canalizar sus dudas hacia esa verdad aparente, tentado su reexamen en una relación dialógica. En el Estado Constitucional es pues fundamental instaurar algo así como una "ética de la duda" ejercida al amparo del libre desenvolvimiento de la personalidad y del pensamiento, puesto que en realidad "la duda contiene (...) un elogio a la verdad, pero de una verdad que debe ser siempre re-examinada y re-descubierta. Así pues, la ética de la duda no es contraria a la verdad, sino contraria a la verdad dogmática que es aquella que quiere fijar las cosas de una vez por todas e impedir o descalificar aquella crucial pregunta: '¿Será *realmente* verdad?' (...). La ética de la duda no significa en absoluto sustraerse a la llamada de lo verdadero, de lo justo, de lo bueno o de lo bello, sino justamente intentar

responder a esa llamada en libertad y responsabilidad hacia uno mismo y hacia los demás" (cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*, traducción de Álvaro Núñez Vaquero, Trotta, Madrid, 2010, pp. 9 — 10).

50. Ahora bien, establecido que una de las reglas que subyace al reconocimiento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a las libertades de conciencia y expresión, es la imposibilidad de que el Estado instaure medidas jurídicas paternalistas, es preciso destacar que dicha regla, como todas en el Estado Constitucional, no es absoluta, sino *prima facie*. Y es que tal como ha referido Francisco Laporta, es posible convenir en "supuestos en que la intervención paternalista es intuitivamente necesaria" (cfr. *Entre el Derecho y la Moral*, Fontamara, México D.F., 1993, p.54), o, como dice Ernesto Garzón Valdés, en que ella puede llegar a tener "un elevado grado de plausibilidad" (cfr. "Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?", en *Doxa*, N.º 5, 1998, p. 156), o, en palabras de Carlos S. Nino, en que ella se encuentra "ampliamente justificada..." (cfr. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2da. edición, 2da. reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 414). Es decir, bajo ciertas circunstancias excepcionales, los poderes públicos pueden adoptar medidas que limiten el libre desarrollo de personalidad, teniendo como exclusiva finalidad el bien de la propia persona limitada en su libertad.

[...]

59. También es posible adoptar medidas que busquen re-direccionar la conducta de personas adultas, en su propio beneficio, si tales medidas se encaminan a evitar un posible daño grave e irreparable a sus derechos fundamentales y existen sospechas fundadas de que tal conducta no es consecuencia de una plena voluntad libremente manifestada, sino de algún elemento interno (compulsión interna) que la afecta sensiblemente. Es el caso de las personas que son adictas a alguna sustancia toxicológica. Y es que esta adicción puede evitar que la persona sea suficientemente capaz de advertir los riesgos graves que puede generar su acción en determinado ámbito de su vida, o, siendo capaz de advertir el referido riesgo, no es del todo capaz de, por propia voluntad, reencauzar su conducta con el propósito de evitarlo. En cualquier caso, incluso en estas circunstancias, el libre desenvolvimiento de la personalidad despliega cierto ámbito de su contenido protegido, por lo que difícilmente podrían justificarse medidas orientadas a sancionar la realización de la conducta auto-dañina, siendo solo posible la adopción de medidas que la desincentiven.

60. De esta forma, cuando menos en las circunstancias descritas, una medida paternalista se encuentra justificada en el Estado Constitucional. Se trata de casos en los que el grado de incidencia de la medida sobre la libertad es mínimo en comparación con el grado de protección que genera con relación a ciertos derechos fundamentales o en los que es objetivamente dudoso que la voluntad de la persona tenga un origen plenamente consciente, autónomo

y libre, y, adicionalmente, se evita de modo plausible la generación de un serio e irreversible daño a los derechos fundamentales de la propia persona. Es evidente, no obstante, que se trata de medidas excepcionales, de modo que la regla general continúa siendo el respeto por el máximo grado de autonomía moral posible del ser humano.

2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de tránsito

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Pablo Orihuela López contra Claudio Toledo Paytán y otros. Sala 2. Expediente 02876-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2005.¹⁸

11. El significado de la libertad de tránsito

La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.

Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como “el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”.

El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad - inherente a la condición humana-, pues es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”. [...]

3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la integridad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vicenta Eulogia Aliaga Blas, a favor de L.J.T.A. e I.M.T.A., contra las empleadas del Puericultorio Pérez Aranibar, Amparo Morales y Ana Mendoza. Sala 1. Expediente 02079-2009-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de octubre de 2010.¹⁹

¹⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando principalmente la vulneración del derecho al libre tránsito del favorecido. Refirió que los demandados obstaculizan el libre tránsito cuando se desplazan con sus vehículos por inmediaciones de la Plaza de Acho, por lo que solicitó que estos se abstengan de realizar actos antisociales y que se repongan las cosas al estado anterior. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, no se advirtió la alegada vulneración del derecho invocado por el demandante.

¹⁹ La demandante promovió el hábeas corpus alegando que se había vulnerado la libertad de tránsito de sus menores hijas, alegando que no le permitían retirar a sus hijas del Puericultorio Pérez Aranibar, en base a que una de las menores habría sido víctima de tocamientos indebidos en su domicilio. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda en el extremo que cuestiona el impedimento de salida de las niñas del Puericultorio al domicilio de la demandante, tomando en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente. Asimismo, declaró improcedente en el extremo referido a la imposibilidad de que la recurrente visite en el Puericultorio a sus hijas.

7. En este contexto jurídico, este Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. [...].

Ahora bien, teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona observamos que aquel presenta una especial manifestación para con el niño [...] . Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que guarda concordancia con los establecido en el artículo 4º del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar.
[...]

24. En efecto, en el presente caso este Tribunal Constitucional dentro de un juicio de ponderación tiene *por un lado: a)* a la medida de impedimento de salida de la niñas a fin de que sean trasladadas a la casa de la madre (la demandante) según su habitualidad, lo que indudablemente afecta el derecho a la integridad psíquica de las favorecidas en la medida en que si bien este derecho se ve satisfecho con las visitas de la madre (cuestión del otro extremo de la demanda) no ocurre lo mismo con el deseo de permanecer por más tiempo y en un lugar de placidez, como lo es el hogar de la madre; *y por otro: b)* la potencial amenaza de afectación del derecho a la integridad física de las dos niñas debido a una innecesaria exposición al presunto agresor sexual de la menor L. J. T. A., quien se encuentra precisamente en el domicilio de la demandante y a donde pretende llevarlas. Al respecto, este Colegiado advierte que este riesgo excesivo no sólo involucra la integridad física de las niñas, sino también su integridad psíquica en grado extremo, pues de configurarse el referido ilícito penal los derechos vulnerados serían irreparables en tanto traumáticos, con efectos indirectos –pero no por ello ausentes–, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
25. Por tanto, todo lo anteriormente expuesto conduce a este Tribunal a tutelar la protección y promoción del derecho a la integridad física de la niñas favorecidas, derecho conexos con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad personal, ello de cara a las normas referentes al interés superior del niño y la jurisprudencia constitucional de la materia. Es así que la medida adoptada por el Puericultorio Pérez Aranibar a efectos de restringir la salida de la niñas favorecidas, en su momento, resulta razonable y adecuada en términos constitucionales puesto que se justifica en el deber especial de protección que la Constitución y las normas le han asignado frente a los menores que se encuentran bajo su cuidado. Por consiguiente, la medida de protección cuestionada en el presente

caso resulta apropiada, razonable y válida en términos constitucionales en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, y de la protección y promoción de los derechos a la integridad física, integridad psíquica y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas favorecidas, expresión de salvaguardia del Puericultorio Pérez Aranibar frente al presunto ilícito penal de carácter sexual que, conforme se advierte de los autos, es materia de la correspondiente investigación preliminar en sede del fiscal de familia.

4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna. Sala 2. Expediente 04232-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de julio de 2006²⁰.

10. [...] La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal.

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. [...]

En puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un "proyecto de vida".

Por ende, la educación opera como la "natural obligación" derivada del ansia de perfección; la cual, por razones de la propia naturaleza del educando,

²⁰ El recurrente interpone acción de amparo con el objeto de que cesen los actos lesivos a sus derechos constitucionales a la educación, a la formación profesional y a la igualdad ante la ley. En consecuencia, solicita que cesen los actos mediante los cuales se viene impidiendo el ingreso del recurrente a los diferentes locales de la universidad emplazada para iniciar los trámites destinados a obtener su título profesional. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó a la universidad emplazada disponer el ingreso del recurrente.

incide instrumentalmente en el entendimiento, la voluntad y la sociabilidad de los individuos.

El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto contra el Director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Sala 2. Expediente 03426-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de septiembre de 2010.²¹

34. Ahora bien, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que cuando se alegue la afectación (amenaza o violación) de los denominados derechos conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa, salud, etc., dicha afectación también debe manifestarse, de manera concurrente o posterior, en alguno de los concretos derechos que comprende el género de la libertad individual (libertad personal, integridad personal, libertad de tránsito, etc.). En efecto, la violación del derecho fundamental a la salud mental puede suponer a la vez la violación de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la integridad física o al libre desarrollo de la personalidad. En el caso, ha quedado acreditado de manera objetiva que la permanencia del favorecido Marroquín Soto en un centro destinado para personas condenadas a pena privativa de la libertad (E.P. Lurigancho), en lugar de encontrarse internado en un centro hospitalario a efectos de recibir un tratamiento médico especializado que le permita conservar su estado de normalidad orgánica funcional tanto física como mental, por padecer de síndrome psicótico esquizofrénico paranoide, vulnera por omisión y de manera concurrente los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal.

²¹ El recurrente interpone demanda de hábeas corpus a fin de que se ejecute la medida de seguridad de internación dispuesta a su favor y que sea internado en un centro hospitalario para que reciba tratamiento médico especializado, alegando la vulneración de su derecho a la integridad personal. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda, al estimar la violación de los derechos en cuestión. Asimismo, declaró un estado de cosas inconstitucional, ante la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental.

6. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a las libertades comunicativas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ronald Adrian Arenas Córdova contra Semanario “El Búho” y otro. Sala 1. Expediente 02976-2012-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de enero de 2014.²²

9. En ese contexto el Tribunal ha recordado que el reconocimiento de estas libertades comunicativas no solo es concreción del principio de dignidad humana y complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sino que también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático pues, con su ejercicio, se posibilita la formación, el mantenimiento y la garantía de una sociedad democrática, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública.

7. El derecho a la libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Yhony Lescano Ancieta y otros contra el Congreso de la República (artículos del Reglamento del Congreso, modificados por el artículo 1 de la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR). Pleno. Expediente 00006-2017-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 2017²³. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

119. Como se advierte, el contenido de este derecho fundamental [el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación] es complejo porque se vincula con los diversos espacios de actuación que puede ejercitar una persona en el desarrollo de su vida en sociedad, tanto en la esfera pública como privada. Asimismo, la protección de este derecho no se restringe a un ámbito individual, sino que también posibilita y tutela una actuación plural que facilite y permita una actuación adecuada de la persona. En razón a ello, este atributo esencial está estrictamente relacionado con otros derechos fundamentales como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de asociación, entre otros.

²² El recurrente interpone una demanda de amparo a fin de que los emplazados se abstengan a) de seguir realizando publicaciones agraviantes, tendenciosas y maliciosas, y de carácter personal, en el medio de prensa señalado; y, b) se los condene al pago de costas y costos. Al respecto, el recurrente alega la vulneración de sus derechos al honor, intimidad, y otros. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró infundada la demanda.

²³ Los congresistas recurrentes interponen una demanda para que se declare (i) la inconstitucionalidad de los artículos 22.d y 37.4 del Reglamento del Congreso, modificados por el artículo 1 de la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR; y (ii) la inconstitucionalidad del artículo 37.5 del Reglamento del Congreso, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Legislativa 007- 2016-2017-CR. Al respecto, alegan que esas normas contravienen los artículos 2.2, 2.3, 2.13, 2.17, 2.24.d., 93 y 95 de la Constitución. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda.

8. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección al medio ambiente

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco contra la Municipalidad Provincial de Huánuco y Urbi Propiedades S.A. Pleno. Expediente 01784-2015-PA/TC. Sentencia 495/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2020. ²⁴ Ponente: magistrado Ramos Núñez.

15. Finalmente, la protección al medioambiente se encuentra interrelacionada con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad personal, la vida, la alimentación (RTC 2682-2015-AA/TC, fundamento 10, STC 0011-2015-AI/TC, fundamento 152). Por ello, el desarrollo económico, en armonía con el medioambiente y la protección de un entorno adecuado, mediante ciudades inclusivas con bienes ambientales en condiciones adecuadas, coadyuva a lograr calidad de vida, con la cual se pueda gozar plenamente de los derechos fundamentales.

[...]

31. Y es que las áreas verdes no solo proveen áreas de recreación a los habitantes del lugar, también contribuyen a captar el CO₂, producen oxígeno, regulan la humedad y contribuyen a la estabilidad del clima. Así, los beneficios no solo son estéticos o recreativos, sino también de mejoras en la sanidad básica, reduciendo la contaminación del aire y enriqueciendo la biodiversidad. En este sentido, el estándar mínimo de áreas verdes aporta de manera positiva en la calidad de vida de las personas, y permite el goce de sus derechos a la vida digna, al libre desarrollo de su personalidad, a la integridad física y mental, entre otros.

9. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Pleno. Expediente 03378-2019-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 6 de marzo de 2020.²⁵ Ponente: magistrado Miranda Canales.

²⁴ El recurrente impulsa una demanda de amparo frente a la amenaza de que la emplazada construya cualquier tipo de centro comercial en el parque Puelles, ubicado en la ciudad de Huánuco. Así, solicita que se abstenga de tal construcción. La amenaza se sostiene por información consignada en una acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal, en la cual se contempla la declaración de interés de un proyecto de iniciativa privada llamado centro comercial y de esparcimiento Huánuco Puelles, aunque no se especifica su ubicación exacta. Denuncia que la eventual construcción de este centro comercial vulnera sus derechos al medioambiente sano y equilibrado, a la propiedad, y a la libre competencia; pues dicho parque es un bien de dominio público que se utiliza para la recreación y, por lo tanto, no se debe transferir a terceros. Tras el análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda.

²⁵ El amparista cuestionaba las resoluciones judiciales a través de las cuales se concedió medidas de protección por violencia psicológica a quien había sido su pareja. Alegaba que dichas decisiones vulneraban su derecho a la defensa, toda vez que dichas medidas de protección fueron concedidas prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto y basándose en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de Valoración de Riesgo". El

33. La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2, inciso 24, párrafo "h", de la Constitución, la "violencia moral, psíquica o física", o el ser "sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes".
[...]
35. De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el aseguramiento, a título de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente significativa —por las razones que se expondrán más adelante— en el caso de las mujeres, consistente en garantizar y asegurar el desarrollo de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (física, psíquica o moral). Se trata, en otras palabras, del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, cuyo reconocimiento no requiere apelar a la cláusula de los derechos no enumerados (artículo 3 de la Constitución), el cual, como se recordó en la sentencia recaída en el Expediente 0895-2001-AA/TC, está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (fundamento 5). Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el más alto nivel de rango surge de la interrelación, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.

Tribunal Constitucional, tras realizar un control de constitucionalidad del procedimiento establecido en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, llegó a la conclusión de que la intervención en el derecho a ser oído como manifestación del derecho a la defensa no constituye una vulneración de este porque encuentra justificación en el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia. En tal sentido, la demanda fue desestimada.

LÍMITES AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho no absoluto

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Sala 2. Expediente 02868-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de febrero de 2005.

15. Es bien cierto que, como sucede con cualquier otro derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad tampoco es un derecho absoluto. En la medida en que su reconocimiento se sitúa al interior de un orden constitucional, las potestades o facultades que en su seno se pudieran cobijar, pueden ser objeto de la imposición de ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

En algunos casos, y por lo que hace a determinados derechos fundamentales, la Constitución sujeta la actividad limitadora de los derechos fundamentales a la necesidad de que se observe el principio de reserva de ley. Así sucede, por ejemplo, con los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, etc.

Sin embargo, ausente una reserva de ley en la disposición que reconoce un derecho fundamental, ello no quiere decir que mediante cualquier norma jurídica se pueda restringir un derecho de por sí considerado limitable. En la STC 1091-2002-HC/TC, este Tribunal sostuvo que la prohibición de deslegalización de la actividad limitadora de los derechos, en tales casos, debe materializarse sobre base de los literales a) y b), inciso 24º, artículo 2, de la Constitución, que establece, en ausencia de una reserva legal, la sujeción al principio de legalidad [fundo jur. 5].

La sujeción de toda actividad imitadora de un derecho fundamental al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, constituyen *garantías normativas* con los que la Constitución ha dotado a los derechos fundamentales. El propósito que ellos cumplen es sustraer tales restricciones del poder reglamentario del Ejecutivo o, en general, de la competencia de cualquier órgano estatal que no represente directamente a la sociedad y, por tanto, que con criterios de generalidad y abstracción puedan establecer restricciones a su ejercicio.

Ese es el caso en el que se encuentra el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por un lado, en la medida en que el mismo derecho no se encuentra sujeto a una reserva de ley y, por otro, que las facultades protegidas por este tampoco se encuentran reconocidas de manera especial en la Constitución [como sucede, por el contrario, con las libertades de tránsito, religión, expresión, etc.], el establecimiento de cualquier clase de límites sobre aquellas potestades que en su seno se encuentran garantizadas debe efectuarse con respeto del principio de legalidad.

2. Paternalismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de más de cinco mil ciudadanos/as contra el Congreso de la República (Artículo 3 de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco). Pleno. Expediente 00032-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2011.

44. Desde este enfoque se sostiene que en el Estado Constitucional está proscrita toda forma de paternalismo jurídico, en tanto afecta la autonomía moral y la libertad de elección del ser humano. Quizá la definición de "medida paternalista" más influyente continúa siendo la de Gerald Dworkin, quien afirma que ella consiste en "la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren exclusivamente al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o a los valores de la persona coaccionada" (cfr. Dworkin, Gerald, "Paternalismo", en J. Betegón y J.R. de Páramo (directores), *Derecho y Moral*, Ariel, Barcelona, 1990, p.148).
45. En efecto, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), y de los derechos fundamentales a las libertades de conciencia (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución), expresión, opinión y difusión del pensamiento (artículo 2º, inciso 4, de la Constitución), subyace una regla prohibitiva, en virtud de la cual, a menos que pueda resultar de manera manifiesta afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de terceras personas, no cabe que el Estado limite la libertad de elección y acción de las personas, con el objetivo de lograr su propio bienestar, bajo el argumento de una supuesta formación y ejecución irracional de la voluntad. Dicha limitación constituiría una seria afectación a la autonomía moral del ser humano, subrogando el Estado su propio criterio acerca de la racionalidad al criterio que el ser humano debe ser libre de forjar y ejecutar al amparo de la construcción de su propio plan de vida.
46. La persona humana debe gozar del mayor grado de libertad posible en la construcción y ejecución de su propio proyecto de vida y de la satisfacción de sus propios intereses, aún cuando éstos puedan resultar irracionales para una amplia mayoría social, pues incluso el error propio (cometido a veces a expensas de altos costos personales, tanto materiales como espirituales), es fundamental para la maduración de las ideas y de las acciones futuras, cuyo libre flujo es de singular importancia en el ámbito de una sociedad democrática. Por ello, con razón se ha mencionado que en el Estado Constitucional es esencial el reconocimiento del derecho "a equivocarse" (cfr. Waldron, Jeremy, "A right to do wrong", en *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*, Cambridge University Press, 1993, pp. 63 — 87).

3. Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales

3.1. Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo vs. el derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y el derecho a la salud

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (Ordenanzas N.º 212-2005 y N.º 214-2005). Pleno. Expediente 00007-2006-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2007.

39. Análisis de ponderación. Para efectuar este análisis es preciso identificar los derechos constitucionales y/o bienes constitucionales que se hallan en conflicto. Hemos dejado establecido que el fin constitucional de la restricción es la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad y del derecho a la salud. Por su parte, la restricción constituye una intervención o limitación de la libertad de trabajo de los propietarios de los establecimientos comerciales de la zona restringida (los miembros de la asociación demandante) y, además, una intervención del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida.

[...]

41. Por tanto, la ponderación tiene lugar, entonces, ante el conflicto del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (de los vecinos de la zona restringida), frente a la libertad de trabajo y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (de los propietarios de los establecimientos y de los concurrentes, respectivamente).

[...]

43. Dado que la restricción examinada interviene también en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la formulación de la ponderación en el presente caso habría de integrar este derecho, de modo que resultaría formulada en los siguientes términos:

“cuanto mayor es la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo y en el libre desenvolvimiento de la personalidad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud (fin constitucional).”

Corresponde ahora examinar cada una de las *intensidades* y los *grados de realización* a efectos de que posteriormente pueda analizarse si se cumple o no esta *ley de ponderación*. La valoración de las *intensidades* puede ser catalogada como: grave, medio o leve, escala que es equivalente a la de:

elevado, medio o débil . Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los *grados de realización* del fin constitucional de la restricción.

44. La intensidad de la intervención en la libertad de trabajo es *leve*. La Ordenanza no establece una *limitación absoluta o total* del ejercicio de la libertad de trabajo de los propietarios de establecimientos comerciales en la zona bajo restricción; por el contrario, ella sólo establece una *limitación parcial*, circunscrita a determinadas horas de la noche y la madrugada.
[...]
49. En el caso concreto, los concurrentes a los establecimientos comerciales de la zona de la *Calle de las Pizzas*, tales como discotecas, pubs, karaokes, etc., en suma, los actos de esparcimiento o de mera diversión de las personas que concurren a estos lugares constituyen conductas que se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Es decir, el jolgorio, el esparcimiento, la diversión y conductas análogas de la persona son actos de ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, se hallan garantizados bajo el ámbito de protección de este derecho fundamental. Con ello no desconoce el Tribunal Constitucional que el artículo 2, inciso 22, alude como derecho el “disfrute del tiempo libre”, pero debe observarse que éste no significa sino una concreta manifestación del derecho general al libre desenvolvimiento de la personalidad y, por ello, de la condición digna de la persona.
[...]
51. En efecto, la restricción de los horarios de apertura de los establecimientos en la *Calle de las Pizzas* constituye una *restricción o intervención* en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a dichos establecimientos, pues tal derecho les garantiza su visita a estos lugares.
52. En principio, se está ante una restricción legítima que tiene como propósito la salvaguarda del derecho al medio ambiente, la tranquilidad y a la salud, de los vecinos de la zona de restricción. Por otra parte, como se advirtió, no existe medio hipotético alternativo que pueda cumplir tal cometido.
53. Ahora bien, la intensidad de la intervención en el libre desenvolvimiento de la personalidad de los concurrentes a los establecimientos de la zona restringida es *leve*. Se trata de una *restricción temporalmente parcial*, limitada a determinadas horas, no de una *restricción total*. Esto significa que los concurrentes pueden divertirse y encontrar un espacio de esparcimiento en la *Calle de las Pizzas* durante buena parte de la noche e, incluso, de la madrugada, pero no durante toda la noche, hay un margen temporal suficientemente razonable para que las personas puedan recrearse en este espacio de Miraflores. Por otra parte, se trata de una *restricción espacialmente parcial*, no *total*; es decir, los concurrentes pueden

optar por lugares alternativos a los de la zona bajo restricción, donde no exista esta o, por último, en los domicilios de los mismos. Por tanto, la restricción del libre desenvolvimiento de la personalidad es de intensidad *leve*.

54. El grado de realización de la protección del derecho al medio ambiente y a la tranquilidad es *elevado*. El derecho al medio ambiente adecuado está garantizado por el artículo 2, inciso 22, de la Constitución. Este derecho comprende, entre otros aspectos, la garantía de un entorno acústicamente sano. La mejor forma de alcanzar este objetivo es posibilitando un ambiente silente, lo que es particularmente importante durante las horas nocturnas y de madrugada, objetivo que se alcanza justamente a través de la restricción de los horarios examinada.
55. El grado de realización de la protección del derecho a la salud es *elevado*. El descanso y el dormir habitual de la persona durante la noche constituye un elemento indispensable para la recuperación de energía, por ello, su disfrute posibilita un estado de salud pleno. Por el contrario, su perturbación o interrupción como consecuencia de ruidos molestos, de un entorno acústicamente contaminado, como el que ocasionaría el funcionamiento nocturno sin límites de horarios en los establecimientos de la *Calle de las Pizzas*, ocasionaría una afectación grave del derecho a la salud. En tal sentido, la medida restrictiva analizada constituye un medio a través del cual se alcanza una *elevada* realización del derecho a la salud. La salud, por su importancia, no puede protegerse a través de medios que den paliativos frente a los factores que la afectan o que la ponen en peligro, sino a través de medios plenamente efectivos, de modo que se garantice con eficacia el derecho a la salud de las personas.
56. En consecuencia, se tiene que la intensidad de la intervención es *leve*, mientras que el grado de realización del fin constitucional es *elevado*. Expuesto en otros términos, conforme a la ponderación efectuada se concluye que, en la restricción del horario de atención examinada, resulta que el grado de limitación de la libertad de trabajo y del libre desenvolvimiento de la personalidad es *leve*, mientras que el grado de protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud es *elevado*. Por consiguiente, la medida adoptada satisface la *ley de ponderación* y, por tanto, es constitucional.

3.2. Test de ponderación entre el libre desarrollo de la personalidad y bienes constitucionales perseguidos por una norma penal

Tribunal Constitucional. Caso diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Congreso de la República (artículo 1º de la Ley N.º 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3 del Código Penal sobre el delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad). Pleno. Expediente 00008-2012-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2013.

15. El Tribunal debe juzgar si la disposición penal cuestionada constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Tal control de constitucionalidad presupone un análisis del caso a partir de un examen escalonado compuesto de tres fases [Exp. N.º 00665-2007-PA/TC FJ 5]. Estas fases son las siguientes: i) determinar el ámbito normativo del derecho fundamental; ii) identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental; y iii) verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada.

Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental
[...]

19. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.
20. Evidentemente, uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es la libertad sexual. [...]
22. En cuanto a la *titularidad del derecho* a la libertad sexual como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, queda claro que son titulares todos los mayores de 18 años de edad. En lo que al caso importa, el Tribunal Constitucional estima que, conforme a determinados elementos normativos y fácticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, *prima facie*, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también pueden ser titulares de dicho derecho. [...]
23. En cuanto a quiénes son los sujetos pasivos u obligados por el derecho a la libertad sexual como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, uno de los principales obligados es definitivamente el Estado, que tiene el deber de no intervenir desproporcionadamente en este derecho. *Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito prima facie garantizado por el respectivo derecho fundamental*

[...]

25. En el presente caso, el cuestionado artículo 173, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, sanciona a todo aquel que tenga relaciones sexuales con menores de 14 años de edad a menos de 18, independientemente de que se manifieste consentimiento en dichas relaciones. Teniendo en cuenta el mencionado contenido prohibitivo, respecto de dichos menores de edad, es evidente que constituye una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por su libertad sexual como componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al hacer irrelevante el consentimiento de los menores que tengan entre 14 años y menos de 18, interviene y limita la libertad de autodeterminación de estos en el ámbito de su sexualidad. Si esta intervención, restricción o limitación es legítima o justificada es un asunto que se verificará en la siguiente fase.

Tercera fase: verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada

[...]

28. Seguidamente corresponde examinar si la prohibición establecida por la disposición penal impugnada puede considerarse como una intervención válida o justificada constitucionalmente. Para tal efecto se utilizará el principio de proporcionalidad penal, el mismo que, siguiendo a Hassemer, se constituye en un principio central en un Derecho de la intervención como es el derecho penal, exigiendo que las intervenciones en este ámbito deben ser necesarias y adecuadas para lograr su objetivo y también deben ser razonables o proporcionadas en cada caso [Hassemer, Winfried. *Perspectivas del derecho penal futuro*. Revista Penal, No 1, 1997, p.39].

[...]

El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de idoneidad?

[...]

38. En suma, de la interpretación del artículo 173, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, se desprende que esta disposición tiene como objetivos los siguientes: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad a menos de 18; b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que los derechos de los menores de 14 años de edad a menos de 18 son protegidos; y c) generar un primer efecto reeducador en el sujeto activo de la conducta reprochable. Tales objetivos tienen como **finalidad** o se justifican en el *deber de protección* del poder público, en este caso del Poder Legislativo con respecto al bien jurídico *indemnidad sexual* de los menores de 14 años de edad a menos de 18 en los casos de violación sexual. En síntesis, siendo el fin de la restricción la protección de este bien jurídico, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción y *merece* protección por parte del Estado.

39. En cuanto a la adecuación, el Tribunal Constitucional estima que la medida legislativa cuestionada (artículo 173º, inciso 3, del Código Penal, en cuanto sanciona a quien cometa el delito de violación sexual de menores de edad entre 14 años y menos de 18) es adecuada para lograr los objetivos antes mencionados y, a su vez, estos resultan adecuados para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende como es la protección del bien jurídico indemnidad sexual de dichos menores de edad.

[...]

El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de necesidad?

[...]

44. En el presente caso, se trata, entonces, de examinar si frente a la medida adoptada por la emplazada -sancionar penalmente a las personas adultas que tienen relaciones sexuales con menores de 14 años de edad y menos de 18, independientemente del consentimiento de estos-, existían medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar los objetivos propuestos por el legislador penal (desincentivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad entre 14 años a menos de 18, entre otros); y, de otro, hubiesen sido más benignas con el derecho intervenido (a la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de dichos menores de edad).

La respuesta es **positiva**. Si se pretenden los objetivos propuestos, un medio alternativo hipotético igualmente idóneo pero definitivamente más benigno para la libertad sexual como componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad los menores de edad entre 14 años y menos de 18, hubiese sido, entre otros, que el propio legislador penal sancione única y exclusivamente a aquellas personas adultas que tuviesen relaciones sexuales no consentidas con los aludidos menores de edad, pero no sancionando indistintamente todo tipo de relación sexual con dichos menores, sin que importe en absoluto el consentimiento que estos pudieran expresar en tanto titulares del mencionado derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, no habiendo superado el examen de necesidad, la medida penal impugnada resulta incompatible con la Constitución.

[...]

El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación?

[...]

47. La estructura argumentativa del principio de proporcionalidad en sentido estricto tiene los siguientes pasos [Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, CEPC, 2003,

pp.759 y ss]:

- 1) Determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir. i) la importancia o peso de la intervención o limitación del derecho fundamental (grado de desventajas); y ii) la importancia de la satisfacción del fin perseguido por la intervención legislativa (grado de ventajas).
En la determinación de dichos pesos, se pueden tomar en consideración elementos tales como la eficacia, rapidez, probabilidad, alcance y duración, entre otros, ya sea en la intervención del derecho fundamental o en la satisfacción del fin legislativo.
 - 2) Comparar dichas magnitudes, a fin de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental.
 - 3) Construir una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo.
48. En este caso, en cuanto al paso 1), cabe mencionar que el grado de intervención en la libertad sexual como componente del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 *es de intensidad grave*, en la medida en que: i) en cuanto al *alcance*, desde su entrada en vigor, la disposición penal impide, dificulta por completo y anula el ejercicio de la libertad de autodeterminación de tales menores en el ámbito de su sexualidad, al hacer irrelevante su consentimiento ("la intervención legislativa en el derecho fundamental deberá ser considerada como una intervención más intensa, cuando elimina todas las posiciones adscritas al derecho, que cuando elimina sólo algunas de ellas" *Cfr. Bernal, Op. Cit. p. 766*); y ii) en cuanto a la *probabilidad*, existe la mayor posibilidad verosímil y fundada de que la intervención legislativa cuestionada impida el ejercicio de dicha libertad de autodeterminación.

Por su parte, los bienes constitucionales que procuran ser optimizados por el Poder Legislativo, sancionando penalmente a las personas adultas que tengan relaciones sexuales con dichos menores de edad, son a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad a menos de 18; b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que los derechos de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 son protegidos; y c) generar un primer efecto reeducador en el sujeto activo de la conducta reprochable. El grado de satisfacción de dichos bienes *no es de intensidad elevada*, en la medida en que: i) en cuanto a su *alcance*, no se evidencia en qué medida todos los fines inmediatos del legislador penal pueden ser alcanzados apenas producida la intervención legislativa; y ii) en cuanto a la *probabilidad*, no existe la mayor probabilidad de que la

intervención legislativa penal optimice los mencionados bienes constitucionales (desmotivar la comisión del delito, etc.), al tratarse de una *amenaza de restricción* que es una intervención menos intensa que las restricciones directas.

[...]

49. En cuanto al paso 2), conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que la importancia de la realización de los fines perseguidos por el legislador mediante la disposición penal cuestionado no es mayor que la importancia de la intervención en el derecho de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 a su libertad sexual como parte de su libre desarrollo de la personalidad.
50. En cuanto al paso 3), se puede determinar que en el presente caso la relación de precedencia condicionada otorga preferencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18, respecto de los fines perseguidos por el legislador penal mediante la medida penal impugnada.
51. Por tanto, no habiendo superado el examen de necesidad, ni el examen de proporcionalidad en estricto, se acredita que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, en el sentido interpretativo 1 (*si la víctima tiene entre 14 años menos de 18. la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni menor de 30 años*), ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo la personalidad de los menores de 14 años de edad menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución. Previamente a declarar su inconstitucionalidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, debe analizarse si existe otro sentido interpretativo que siendo compatible con la Norma Fundamental evite tal declaratoria de inconstitucionalidad.

3.3. Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la defensa nacional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso del Congreso de la República (15% del número legal) contra el Poder Ejecutivo (Artículo 1 del Decreto Legislativo 1146, que modifica la Ley 29248, Ley de Servicio Militar). Pleno. Expediente 00015-2013-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23de mayo de 2014.²⁶ Ponente: magistrado Ramos Núñez.

²⁶ Los recurrentes solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Legislativo 1146, modificador de diversos artículos de la Ley 29248, Ley de Servicio Militar. Al respecto, alegaron la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, entre otros. Tras realizar un examen de proporcionalidad sobre la medida restrictiva, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda. Además, los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz en su voto conjunto exhortaron al Congreso de la República para que dicte las reformas legislativas correspondientes al servicio militar obligatorio preventivo y represivo.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI, MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

- **TEST DE PROPORCIONALIDAD ENTRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

35. Como resulta evidente, en cada uno de los supuestos integrantes del deber de contribuir a la defensa nacional antes descritos, esta obligación compele al ciudadano a renunciar a parte de sus derechos -especialmente el de libre desarrollo de la personalidad- con la finalidad de no vaciar de contenido al deber constitucional correspondiente. Cuando se configura una aparente tensión entre distintas disposiciones constitucionales, ésta debe ser resuelta de acuerdo a los principios interpretativos constitucionales, de tal forma que, de acuerdo al principio de concordancia práctica, se optimice la eficacia del conjunto sin sacrificar, anular o suprimir ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (fundamento 12 de la STC 5854-2005-PA/TC).
36. Para resolver este tipo de conflictos, la teoría jurídica especializada ha desarrollado el test de proporcionalidad, y concretamente la ponderación, como el mecanismo idóneo para determinar cuándo son admisibles o no, en términos constitucionales, las referidas medidas restrictivas. Resulta pues pertinente aplicar el test de proporcionalidad, aunque en el presente caso, resulta interesante, no partir del derecho supuestamente afectado, sino del deber impuesto de cumplir el servicio militar obligatorio y compararlo con un derecho, como es el libre desarrollo a la personalidad.

- ***Subprincipio de idoneidad***

[...]

38. En línea con lo desarrollado en fundamentos precedentes del presente voto, aun cuando el servicio militar obligatorio es una forma de concretar un deber constitucional, éste no puede convertirse en un mecanismo ordinario de reclutamiento tal como lo señala el propio artículo 6 de la Ley 29248, según el cual se prohíbe el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al servicio militar. Además, en circunstancias normales, no existe una amenaza cierta y suficientemente grave contra el Estado constitucional que justifique perturbar el libre desarrollo de la personalidad de cientos o hasta miles de peruanos, salvo que el Poder Ejecutivo determine la necesidad de actividades preventivas en pos de la defensa nacional. Vale recordar que mediante el servicio militar obligatorio, "*(...) todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional (...) y se considera un deber con la patria para enfrentar sus amenazas y desafíos (...)*" (artículo 2 de la Ley 29248, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1146).
- [...]

- **Subprincipio de necesidad**

[...]

45. En este nivel se trata de examinar si frente a la medida adoptada por el legislador (incorporar el servicio militar obligatorio), existían medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar los objetivos propuestos por este (participar en la defensa nacional); y, de otro, hubiesen sido más benignas con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La respuesta es negativa.

[...]

47. En tal sentido, el reconocimiento del servicio militar obligatorio se postula como *última ratio* y resulta, en términos generales, una opción más beneficiosa que perjudicial para el Estado constitucional de derecho, incrementando de esa manera la efectividad del Sistema de Defensa Nacional a la luz de sus fines, tal y como han sido delimitados *supra*. Dicho en otras palabras, sólo podrá justificarse la constitucionalidad de la conscripción cuando el reclutamiento forzoso de parte de la población sea indispensable para preservar la vigencia última del orden constitucional frente a las fuerzas que busquen desplazarlo, o cuando el Poder Ejecutivo determine la necesidad de una actividad preventiva, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente motivada. Ello, de conformidad en el principio, contenido en el artículo 139.9 de la Constitución, que manda interpretar restrictivamente las disposiciones normativas que restringen derechos. Por ello, el debate central se encuentra en el examen del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

- **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

48. En el examen de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde sopesar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso. La única pregunta es *¿es justificable que el servicio militar obligatorio, en tanto manifestación del deber constitucional de contribuir a la defensa nacional (artículo 163 de la Constitución) impida la satisfacción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1 de la Constitución)?* Para ello se usará la denominada ley de la ponderación. Esta implica que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.

[...]

51. En ese sentido, queda claro que obligar a alguien a realizar el servicio militar atenta precisamente contra el derecho fundamental expuesto *supra* puesto que, de esa manera, se estaría suspendiendo la capacidad del conscripto de

tomar determinadas decisiones -particularmente aquellas relacionadas a su formación técnica o profesional así como aquellas vinculadas al ejercicio libre de su profesión- tendientes a la estructuración y realización de su personalidad imponiéndosele, en cambio, una labor que podría divergir sustancialmente o ser incompatible con su proyecto de vida original (derivado del derecho a la vida, también en el artículo 2.1 de la Constitución).

54. Así las cosas, el grado de restricción o afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2.1 de la Constitución) podría ser catalogado como leve, toda vez que la medida restrictiva del apoyo de los ciudadanos a la defensa nacional no anula o vacía de contenido tal derecho, sino que solamente lo relativiza por un determinado tiempo (un año en su rango mínimo). En efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona de dieciocho años en términos generales de la vida en comunidad, sino que sólo se le excluye mientras sea necesaria la defensa nacional preventiva o represiva, sin que ello afecte la posibilidad de que posteriormente continúe su proyecto de vida. No resulta aplicable el peso abstracto por las razones anotadas. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación resulta ser plausible.
55. De otro lado, el grado de satisfacción u optimización del deber de servicio militar obligatorio, concretamente, la contribución a la defensa nacional (artículo 163 de la Constitución) podría ser catalogado de acuerdo al tipo de servicio que se vaya a realizar:
- Será intensa, cuando haya necesidad de salvaguardar el orden constitucional del país de forma represiva, toda vez que todos debemos colaborar con la defensa nacional, al ser la única forma en que nuestras libertades también sean garantizadas.
 - Por el contrario, será media cuando haya necesidad de salvaguardar el orden constitucional del país de forma preventiva, pues todos debemos estar preparados a colaborar con la defensa nacional.

En cualquier caso, no resulta aplicable el peso abstracto por las razones anotadas. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación también resulta ser plausible.

56. De este modo, la aplicación de la fórmula del peso al derecho al libre desarrollo de la personalidad arroja un resultado distinto, dependiendo de si es represivo o preventivo. En cualquiera de los supuestos, se concluye que la satisfacción del deber de servicio militar obligatorio justifica la restricción del principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tener aquél un mayor grado de satisfacción que el segundo, lo que hace que

presentadas tales circunstancias específicas prevalezca tal deber sobre el derecho invocado.

[...]

- ***El servicio militar obligatorio con una finalidad preventiva (no acuartelado)***

63. De conformidad con lo señalado *supra*, la finalidad preventiva del servicio militar obligatorio implica –a criterio de los magistrados firmantes– la posibilidad de que los ciudadanos participen de la referida defensa nacional incluso en situaciones de normalidad constitucional, sin embargo, el cumplimiento de dicha finalidad no puede entenderse como una derogación de los derechos, garantías y principios que informan las relaciones entre el individuo y el Estado (fundamento 65 de la STC 0017-2003-AI/TC). Y es que la defensa y garantía de la seguridad nacional en circunstancias de normalidad, corresponde principalmente a aquel personal de las Fuerzas Armadas, que dentro de un marco de una creciente profesionalización, han optado por servir a su país a través de la prosecución de una carrera en el ámbito de las instituciones que pertenecen al sector defensa. De modo que los planes y estrategias elegidas por el Ejecutivo para tal efecto, deben priorizar la promoción de un servicio militar voluntario, y sólo de modo excepcional, la vigencia de un servicio militar obligatorio, donde el grado de restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad no supere el nivel medio y sea acorde con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
64. Ahora bien, cabe reiterar que esta vigencia excepcional del servicio militar obligatorio en condiciones de normalidad, está sujeta a que el Ejecutivo justifique la necesidad de recurrir a este tipo de servicio militar mediante resolución debidamente motivada, donde se precise además el número de personal requerido (el cual no podrá ser desproporcionalmente superior al del personal voluntario), así como las actividades para las que se requiere contar con el personal seleccionado, las mismas que no pueden ser ajenas al deber de participación en la defensa nacional.
65. En consecuencia, corresponde al legislador proveer de mecanismos idóneos que permitan a los ciudadanos contribuir con esta finalidad preventiva de la defensa nacional, bajo modalidades diversas a la del sistema acuartelado, pues teniendo en cuenta que dicha finalidad se desarrolla dentro de circunstancias de normalidad constitucional, un sistema acuartelado implicaría una afectación desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad en tal contexto.

3.4. Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud

3.4.1. Ponderación con la salud física de personas fumadoras y no fumadoras

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de más de cinco mil ciudadanos/as contra el Congreso de la República (Artículo 3 de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco). Pleno. Expediente 00032-2010-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2011.

120. Queda por analizar si las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. De acuerdo con este subprincipio, una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar.

[...]

123. En primer término, debe analizarse cuál es el grado de restricción del libre desarrollo de la personalidad que supone prohibir que se fume en los espacios públicos cerrados y en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación. Sobre el particular, se ha llegado a considerar que en razón de los efectos que produce la droga de la nicotina en la fisiología del fumador, difícilmente podría decirse que el fumar responda al libre desarrollo de la personalidad.

[...]

129. Siendo así las cosas, ¿puede decirse que las medidas adoptadas para reducir el consumo de tabaco en personas adictas a la nicotina constituye una afectación seria del libre desarrollo de su personalidad? Evidentemente no. Se trata, en todo caso, de restricciones mínimas toda vez que incluso en estas circunstancias puede ser puesto en duda el grado de manifestación de dicha libertad.

130. Ahora bien, no puede negarse la existencia de personas que, pese a no ser adictas al tabaco, deciden fumar. En ellas las restricciones al libre desarrollo de la personalidad que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos representan, son mayores que en el caso de los adictos. Pero, a pesar de ello, ¿puede decirse

que se trate de restricciones graves?

131. Aún cuando, según ha quedado establecido, fumar pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, es claro que no todas las manifestaciones del ejercicio de la libertad son axiológicamente idénticas. No es posible comparar los actos de libertad que procuran la satisfacción o cobertura de necesidades básicas para poder construir un proyecto de vida (bienes primarios, en la terminología de Rawls en su *Teoría de la Justicia*) con aquellos actos de *agere licere* que no definen la esencia de un proyecto vital, sino que solo procuran la satisfacción de intereses o placeres no esenciales (bienes secundarios, en la terminología de Rawls). En el Estado Constitucional, en abstracto, solo los primeros actos de libertad tienen un valor de alta intensidad, mientras que los segundos, sin negar que merecen reconocimiento y cierto grado de protección, gozan de un valor de menor intensidad.

Y si bien es verdad que en determinados casos la separación entre bienes primarios y bienes secundarios puede resultar discutible, a juicio del Tribunal Constitucional, fumar a todas luces satisface solamente bienes secundarios. No solamente porque es claro que no contribuye a la cobertura de ninguna necesidad básica, sino porque es un acto intrínsecamente dañino, al generar, como ha quedado dicho, la muerte anual promedio de más de 5 millones de personas en el mundo, motivo por el que justificadamente el tabaquismo ha sido considerado como una epidemia.

[...]

138. Por otro lado, cuando se analizó el subprincipio de idoneidad, se evidenció el alto grado de satisfacción con el que las prohibiciones cuestionadas cumplen con la finalidad de reducir el consumo de tabaco, lo cual evidentemente redundaría en la mayor protección del derecho a la salud de los fumadores y en la reducción de los costos sanitarios que el consumo de tabaco ocasiona, siendo la salud un derecho y valor fundamental de nuestro sistema constitucional, pues es imperativa su protección para que el ser humano pueda ejercer su autonomía moral y, en definitiva, desarrollarse en dignidad (artículo 1º de la Constitución).

[...]

141. En consecuencia, dado que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, restringen solo en menor grado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, y en contraposición a ello, alcanzan en un nivel altamente satisfactorio protección del derecho fundamental a la salud, reduciendo significativamente el consumo de una sustancia con alto efecto adictivo y sumamente dañina no solo para la salud de quien fuma, sino también para quien no lo hace, el Tribunal Constitucional considera que tales prohibiciones

superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan, en definitiva, constitucionales. Corresponde, por consiguiente, desestimar la demanda.

3.4.2. Ponderación con las condiciones de salubridad de un edificio y la salud física de las personas residentes o visitantes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

12. El artículo 35, inciso 8, del Reglamento interno cuestionado, prescribe lo siguiente:

35.8. DE LA TENENCIA DE MASCOTAS:

35.8.1. No está permitida la tenencia de mascotas en el edificio

35.8.2. Queda terminantemente prohibido el ingreso o permanencia de visitas con animal.

35.8.3. Los residentes que, a la entrada en vigencia del presente reglamento, tengan mascotas en los departamentos podrán conservarlas por excepción, hasta su deceso. Dichas mascotas deberán circular únicamente por las escaleras de servicio, estando prohibido el uso de ascensores para dicho efecto, bajo apercibimiento de aplicarse una multa al propietario y/o inquilino u ocupante, equivalente al 15% del valor de la cuota ordinaria de mantenimiento.

Tales medidas constituirían restricciones a los derechos al libre desarrollo

de la personalidad y a la libertad de tránsito del recurrente. Por consiguiente, en el presente caso se aprecia una tensión entre la potestad de la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada para adoptar las medidas que juzgue necesarias a fin de garantizar la seguridad de los residentes y visitantes del edificio, así como las condiciones de salubridad del mismo versus los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de tránsito del demandante.

13. A efectos de resolver esta tensión, corresponde hacer uso del test de proporcionalidad, herramienta de la que ha hecho uso el Tribunal Constitucional en varias ocasiones (vg., sentencia recaída en el Expediente 00045-2004-PI/TC). Así, se deberá determinar si es que i) las medidas restrictivas descritas supra responden a un fin constitucionalmente válido; ii) las medidas son adecuadas para cumplir dicho fin (juicio de idoneidad); iii) si no existe otro medio alternativo menos gravoso respecto de los derechos comprometidos (juicio de necesidad); y (iv) si las medidas

adoptadas son proporcionales (test de proporcionalidad en sentido estricto). La aplicación de cada examen o juicio es sucesiva, de modo tal que no será necesario pasar al siguiente examen si es que no se supera el juicio que lo antecede.

- **Test de proporcionalidad**

14. Respecto a los fines constitucionalmente válidos, como quedó establecido, las siguientes prohibiciones: 1) la tenencia de mascotas; 2) el ingreso o permanencia de visitas con animales; y, 3) el uso de los ascensores para la circulación de mascotas que ya habitan en el edificio con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento cuestionado, tienen como propósito proteger la salubridad e higiene del edificio (artículo 7 de la Constitución), además de proteger la integridad de las personas que lo habitan o visitan (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), por lo que las medidas examinadas cumplen con fines constitucionalmente válidos.
15. Con relación a la idoneidad de las medidas descritas, este Colegiado considera que, efectivamente, con su adopción se evita desde todo punto de vista la posibilidad de que las mascotas, sea directa o indirectamente, pongan en riesgo la salud o la integridad personal de las personas residentes o que visitan el edificio. Las prohibiciones bajo análisis, en efecto, eliminan una posible fuente de agresiones, malos olores o generación de desperdicios y de temor frente a su eventual presencia. En atención a ello, las medidas adoptadas son idóneas para la consecución de los fines indicados.
16. Acerca del juicio de necesidad, se debe dilucidar si —comparativamente con las medidas prohibitivas adoptadas por la junta de propietarios— existen otras alternativas que, resguardando razonablemente los derechos fundamentales a la protección de la salud y a la integridad personal, restrinjan en menor medida los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito del demandante.
17. Este Tribunal advierte que, antes de acordar la prohibición absoluta de mascotas, las juntas de propietarios podrían convenir en alternativas o medidas menos gravosas, tales como el establecimiento de horarios para el uso de los ascensores en compañía de las mascotas, o, cuando sea posible, reservar un ascensor especial para el transporte de mascotas, a efectos de evitar coincidir con vecinos o visitantes, o fijar medidas de seguridad para el transporte de dichos animales, recurriendo, por ejemplo, al uso de correas, bozales, cadenas o maletas portátiles (estas últimas particularmente útiles en caso de mascotas pequeñas, sea porque se trata de especies pequeñas o de cachorros o crías). Quiere esto decir que existe una amplia gama de opciones que los tenedores de mascotas pueden usar para evitar cualquier daño a terceros. Asimismo, siempre cabe exigir a los tenedores de mascotas—como no podría ser otra manera, dadas las normas de

salubridad— limpiar los desperdicios que pudiesen generar o disipar cualquier olor con el uso de ambientadores, estableciéndose sanciones proporcionales para quienes no cumplan con estas obligaciones.

[...]

19. A juicio de este Colegiado, la aplicación de las medidas bajo examen al demandante, que adquirió el inmueble y tenía una mascota antes de la prohibición, no supera el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logra superar el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en los artículos 35.8.1 y 35.8.3, relativos a la prohibición de tenencia de mascotas en el edificio, de adquisición de nuevas mascotas y de uso del ascensor en compañía de ellas, resultan desproporcionadas y configuran una transgresión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito en los términos expuestos en la presente sentencia, por lo que corresponde declarar su inaplicación al demandante.

3.4.3. Ponderación con la salud física de consumidores

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jane Margarita Cósar Camacho y otros contra Supermercados Peruanos S.A. Plaza Vea. Pleno. Expediente 02437-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2014. Ponente: magistrado Miranda Canales.

- (ii) Intervención al Derecho al libre desarrollo y bienestar

[...]

35. Se interviene relacionamente en este derecho, pues el impedimento de acceder al Supermercado sin la asistencia de un perro guía dificulta que las personas con discapacidad visual gocen de sus derechos y los ejerzan de acuerdo con los ajustes razonables establecidos por la legislación con el propósito de que puedan desarrollarse autónomamente en los establecimientos abiertos al público. Impide que las personas con discapacidad visual gocen de una plena movilidad personal y que interactúen con la mayor independencia posible.

[...]

- (iii) *Intervención en el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de una persona con discapacidad*

[...]

42. Por lo tanto, dado que el caso de autos gira en torno a una discriminación por indiferenciación, el Tribunal considera que la intervención en los derechos a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad es de intensidad grave, pues además de afectar el derecho de igualdad jurídica, relacionamente transgrede los derechos al libre desarrollo y bienestar [art. 2.1 de la Constitución] y al ambiente adecuado [art. 2.22 de la Constitución]. En consecuencia, es menester determinar si esta

intervención se justifica o no.
[...]

(i) *Determinación de la finalidad del tratamiento diferente*

[...]

47. En el caso sub examine, el Tribunal Constitucional advierte que la prohibición de ingreso de animales y, por lo que al caso importa, de los perros guía, a las instalaciones del Supermercado apunta a que los productos de consumo humano que se comercializan en dicho centro de abastos se encuentren “libre[s] de agentes externos que puedan contaminar los alimentos” [folios 121].
[...]

49. La finalidad que se persigue empleando dicho medio y conformando tal objetivo es garantizar el derecho a la salud de los consumidores. Al respecto, vale acotar que “la protección de la salud” (art. 88 de la Ley N.º 26842), velar por las “condiciones de higiene” y preservar contra “cualquier otro agente que pudiese ocasionar enfermedades para el hombre” (art. 8 del Decreto Supremo N.º 022-2001-SA) son asuntos que los centros de abastos, como el Supermercado, están obligados a respetar y garantizar. Dicho fin es constitucionalmente legítimo, pues de conformidad con el artículo 7º de la Constitución “Todos tienen derecho a la protección de su salud”; lo que está en relación con el artículo 65º de la Ley Fundamental, cuando establece que el Estado “[...] defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.
[...]

(ii) *Examen de idoneidad*

53. El Tribunal observa, por otro lado, que el fomento y la consecución de este estado de cosas –instalaciones en condiciones higiénicas y sanitarias aceptables–, a su vez, están causalmente dirigidos a garantizar el derecho a la salud de los consumidores que adquieren bienes de consumo humano en el Supermercado, lo que constituye el fin de la intervención según se expresó en el fundamento 49. Por lo tanto, corresponde examinar si existen medios alternos igualmente idóneos y si, llegado el caso, estos producen una menor afectación o aflicción a los derechos intervenidos.

(iii) *Examen de necesidad*

54. En opinión del Tribunal no existe un medio alternativo, igualmente idóneo, con el cual comparar el medio real –la prohibición de acceso de los perros guía–

empleado por el Supermercado. Esto no quiere decir que no existan medios alternos. Lo que sucede es que los que existen no son igualmente idóneos. A modo de ejemplo, un medio alternativo lo sería levantar la prohibición, permitiendo el acceso de esta clase de animales (los perros guía) al centro de abastos y disponer el acompañamiento de personal del Supermercado en estos casos. Una medida hipotética de esta naturaleza podría beneficiar a la persona con discapacidad visual al ofrecerle una asistencia complementaria a la que le brinda su perro guía, y, al mismo tiempo, considerarse una medida que garantice que en ningún caso el animal entre en contacto directo con los bienes de consumo que allí se comercializan.

55. Sin embargo, ni siquiera una medida de esta naturaleza puede impedir que ocurra lo que aquí se ha llamado "contacto indirecto". Ni siquiera la vigilancia del personal del Supermercado puede garantizar que algún pelo del animal no se deposite en el bien de consumo humano o que alguna bacteria propia del animal –por ejemplo, propagada mediante la respiración, pese a las rigurosas condiciones sanitarias a las que están sometidos– no llegue a ingresar en los bienes de consumo humano; y que, de ese modo, al igual que el medio real, se fomente la consecución del mismo fin, esto es, garantizar el derecho a la salud de los consumidores [artículos 7º y 65º, de la Constitución].

(iv) Examen de proporcionalidad en sentido estricto

56. Para determinar si la intervención analizada satisface las exigencias argumentativas que se derivan del principio de proporcionalidad en sentido estricto ha de aplicarse la ley de la ponderación, la cual establece que cuanto mayor es el grado de aflicción de los derechos intervenidos (en la presente controversia, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo y a un ambiente adecuado), tanto igual o mayor debe ser la importancia de la satisfacción del fin preservar el derecho a la salud de los usuarios y consumidores del Supermercado.
57. En el fundamento jurídico N.º 42 de esta sentencia, el Tribunal puso de relieve que el grado de aflicción producido en el derecho de igualdad, como consecuencia de la discriminación por indiferenciación, era grave. Ello se debía –se dijo– al hecho de que pese a no encontrarse las personas con discapacidad visual en las mismas condiciones que las personas que no padecen de ella, fueron equiparadas con este grupo al dispensárseles el mismo trato. La discriminación, en este caso, no estriba en que se haya dado un trato desigual a lo que es igual, sino a que se haya brindado un trato igual a lo que es sustancialmente desigual. Dicho trato constituye una discriminación por indiferenciación y, en la medida que afecta a otros derechos de rango constitucional (derecho al libre desarrollo y a un ambiente adecuado), ha de requerir una justificación razonable para ser convalidado constitucionalmente.

58. Esa justificación, sin embargo, no existe. La importancia del grado de fomento, promoción o satisfacción del fin no es igual, cuando menos, al grado de aflicción sufrido por los derechos intervenidos. Ello es consecuencia de la debilidad de las premisas al amparo de las cuales se justificó la prohibición de ingreso de los perros guía al Supermercado. Como este Colegiado sostuvo en los fundamentos N.ºs 51 y 52, en términos generales, la prohibición de que los animales accedan a las instalaciones del Supermercado fomenta que la comercialización de alimentos y bebidas destinados al consumo humano se realice en un centro de abastos libre de agentes externos. Y al comercializarse bienes de consumo humano en condiciones higiénicas y sanitarias razonables, libres del contacto directo con animales, se garantiza el derecho a la salud de los usuarios y consumidores del Supermercado.
59. No obstante, la posibilidad de que ello ocurra con los animales cuya prohibición de acceso se ha objetado es lejana. Los perros guía no son mascotas. Son animales sometidos a duras y prolongadas pruebas, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el comportamiento que deben observar en los diferentes entornos sociales en los que tienen que interactuar con seres humanos, como cines, mercados, supermercados o vehículos de transporte. Tales exámenes evalúan su comportamiento en dichos entornos sociales y el grado de sumisión y respeto a las órdenes que reciben de las personas con discapacidad visual. Por ello, estos animales se portan de manera respetuosa y no agresiva con los seres humanos o los animales con los que interactúan en diversos entornos, comportamiento que también observan con los diferentes bienes (de consumo o no) que puedan encontrar a su paso.
[...]
62. Por consiguiente, en la medida que el grado de aflicción sufrido por los derechos a la igualdad, al libre desarrollo y al ambiente adecuado, conforme al ajuste razonable contenido en la Ley N.º 29830, es grave, en tanto que la importancia de la satisfacción del fin es mínima, el Tribunal estima que la prohibición de acceso de los perros guía a los Supermercados de la empresa demandada es excesiva; vale decir, desproporcionada. Así debe declararse.

3.5. Test de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el deber de disciplina de la formación militar

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victoria Elva Contreras Siaden contra el Comandante General del Ejército del Perú (Marina de Guerra del Perú). Sala 1. Expediente 03901-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2009.

11. El mencionado "Reglamento" establece lo siguiente:
69. De la separación de la escuela
- "La Junta Académica estudiará y determinará si los (as) Cadetes deben ser separados (as) temporal o definitivamente de la Escuela Militar por alguno de los motivos siguientes: (...)
- "e. Por mantener relaciones amorosas o sexuales."
- "Los cadetes que tuvieran relaciones amorosas o sexuales dentro o fuera de la Escuela serán separados definitivamente de la Escuela" (...)
- "h. Por medida disciplinaria, por:
- (1) Por cometer faltas que atenten contra la ética y mora, como por ejemplo:
- (...)
- "(j) Mantener relaciones amorosas entre Cadetes dentro o fuera de la Escuela.
- [...]
15. Queda claro por consiguiente, que las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente con otra persona, que también es cadete de la Escuela, se encuentran bajo cualquier circunstancia dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
16. Sin embargo, la disposición del Reglamento establece la prohibición de mantener este tipo de relaciones con cadetes de la misma Escuela. Se está aquí ante una limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad que a efectos de cotejarse como constitucional o no, exige ser examinada a la luz del principio de proporcionalidad.
17. La limitación indicada no supera el test de idoneidad. No existe ningún bien jurídico constitucional que justifique una limitación como la examinada. La demandada no ha alegado ningún bien jurídico que justifique esta limitación. El único alegato relacionado a la justificación de la sanción es que los actos objeto de sanción constituirían faltas muy graves que "atentan contra la disciplina y formación moral de los Cadetes" (fojas 103 y 244 del cuaderno principal). El "Reglamento" puede contribuir a esclarecer este extremo. Como se vio, en éste se considera a las relaciones amorosas entre cadetes como "faltas que atenten contra la ética y moral". Los conceptos que aparecen en el razonamiento son, entonces, "disciplina", "formación moral", "ética".
- [...]
19. Ahora bien, proyectando estas acepciones al ámbito aquí relevante podemos afirmar que la disciplina del cadete en la Escuela Militar está relacionada a la observancia rigurosa de los deberes propios de su condición de persona que se halla en formación militar, dentro de los que ha de destacarse el cumplimiento de los deberes académicos, la obediencia, el respeto, la puntualidad, el profesionalismo académico y militar, entre otros afines.

20. Siendo tal la noción de disciplina, puede afirmarse que no existe ninguna relación de adecuación entre la prohibición de relaciones amorosas y sexuales de la cadete con otro cadete y la finalidad de la disciplina de los mismos. Por tal razón, la prohibición no supera el test de idoneidad. En efecto, no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón, ni lógica ni científica para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjudicados o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete.
21. El único argumento que parece subyacer a la prohibición comentada no parece ser sino un cierto prejuicio de hondas raíces subjetivas; sin embargo, cabe afirmar que en un Estado Constitucional de Derecho, los atributos y libertades fundamentales, y dentro de las mismas, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, constituyen el núcleo de valores de nuestro ordenamiento constitucional y, por ello, su limitación (evidentemente excepcional de ser el caso) no puede sustentarse en un simple prejuicio o subjetividad, sino en una razón fundamentada en argumentos científicos, en el caso, de naturaleza pedagógica, psicológica o psicopedagógica. *Los derechos fundamentales son razones muy fuertes o demasiado esenciales para ser limitados en base a meros prejuicios sociales o morales de ciertas personas.*
22. Este mismo argumento es aplicable a la "formación moral" como justificación de la limitación. ¿Acaso podría verse afectada, la formación moral de los cadetes si se permite las relaciones entra la cadete recurrente y otro cadete? No existe ninguna relación entre la prohibición de este tipo de relaciones y la formación moral de los cadetes. Carece del mas elemental de los sentidos afirmar que este tipo de relaciones pueda perjudicar el código moral, el conjunto de valores sociales que los cadetes, ya en cuanto tales, ya en cuanto militares, deben observar en su vida profesional. No existiendo ninguna razón evidente, ni mucho menos una de orden científico, que abone a la limitación en cuestión, en atención a la "formación moral" de la recurrente, en cuanto cadete; no puede afirmarse que se trate de una limitación válida y, por tanto, constitucional del libre desarrollo de la personalidad.
23. Dado que la medida prohibitiva analizada no supera el test de idoneidad, se concluye que ella representa una intervención manifiestamente desproporcionada y por lo mismo lesiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la recurrente; en consecuencia, resulta innecesario y, por tanto, irrelevante examinarla a la luz del test de necesidad y de ponderación.

24. En resumidas cuentas, el que la medida prohibitiva analizada constituya una afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la recurrente significa

correlativamente que la potestad disciplinaria de la Escuela Militar no podía, ni debía extenderse a sancionar su conducta, en el entendido que aquella (su vida amorosa, su conducta sexual) forma parte de su fuero interno, y no es, por tanto, de injerencia estatal.

SENTENCIAS REFERIDAS EN EL PRESENTE CUADERNO DE JURISPRUDENCIA

- Expediente 00006-2017-PI/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez.
- Expediente 00007-2006-PI/TC. Ponente: magistrado Bardelli
- Expediente 00008-2012-PI/TC. Ponente: magistrado Beaumont
- Expediente 00015-2013-PI/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez.
- Expediente 00032-2010-PI/TC. Ponente: magistrado Mesía
- Expediente 01272-2017-PA/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales.
- Expediente 01413-2017-PA/TC. Ponente: magistrada Ledesma Narváez
- Expediente 01784-2015-PA/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez.
- Expediente 02005-2009-PA/TC.
- Expediente 02079-2009-PHC/TC.
- Expediente 02437-2013-PA/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales.
- Expediente 02868-2004-PA/TC.
- Expediente 02876-2005-PHC/TC.
- Expediente 02892-2010-PHC/TC.
- Expediente 02976-2012-PA/TC.
- Expediente 03112-2015-PA/TC. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.
- Expediente 03378-2019-PA/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales.
- Expediente 03426-2008-PHC/TC.
- Expediente 03901-2007-PA/TC.
- Expediente 04232-2004-PA/TC.
- Expediente 05527-2008-PHC/TC.
- Expediente 07392-2013-PHC/TC. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.
- Expediente 02098-2010-PA/TC.
- Expediente 02027-2021-PA/TC. Ponente: magistrado Monteagudo Valdez.
- Expediente 01575-2007-PHC/TC

www.tc.gob.pe

ISBN: 978-612-4464-20-1



9 786124 464201

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES